

**Precios de suscripción**

<b>EN LOGROÑO:</b>	
Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50
<b>FUERA DE LA CAPITAL:</b>	
Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 1'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

## Parte oficial

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En la GACETA de hoy se publica el Real decreto, fecha 29 de Julio último, resolviendo las cuestiones de más importancia que hasta ahora se han suscitado con motivo de la aplicación de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores; y á fin de que el aludido Real decreto se cumpla inmediatamente y con acierto en todas sus partes,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se dicten las siguientes reglas para su aplicación:

1.ª Las mistelas podrán prepararse con las uvas frescas en la época de la vendimia, dentro ó fuera de las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos. Los arropes y vios tiernos podrán prepararse en todo el año, dentro de las bodegas en que hayan de emplearse.

Se devolverán las cuotas de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro, y se cancelarán también las de consumo por los alcoholes que se hubieren invertido ó que en adelante se inviertan en la preparación de las mistelas con destino á las bodegas

de crianza ó encabezamiento de vinos á que se refiere el caso 2.º del art. 117 del reglamento de la renta, ó sean las que se dedican á encabezar ó criar vinos para la exportación, y se hallen sometidas al cómputo de elaboración.

Podrá asimismo cancelarse el importe de la cuota especial de consumo por los alcoholes invertidos en la preparación de mistelas que se hubieran destinado á las bodegas comprendidas en el caso 3.º de dicho art. 117, ó sean las bodegas mixtas regidas por el cómputo de elaboración, siempre que sus dueños ó gerentes renuncien á la devolución de las correspondientes cuotas de fabricación.

Las liquidaciones de las cuotas de alcoholes empleados en la preparación de mistelas con destino á las bodegas mixtas seguirán haciéndose en la forma reglamentaria hasta ahora establecida, en los casos en que no se formule la denuncia á que se refería el párrafo anterior.

2.ª Las cuentas de los alcoholes de orujo que lleven, tanto los fabricantes como los almacenistas, se englobarán con las de alcoholes de vino, quedando asimiladas las existencias del alcohol de orujo á las del vino para los efectos del pago del impuesto.

3.ª Para que los cosecheros é industriales que en adelante adquieran uvas para la elaboración de vinos puedan disfrutar de las franquicias que á los cosecheros concede la ley de 19 de Julio de 1904, deberán cumplir las obligaciones que á estos impone el capítulo 3.º del reglamento de la renta y comprometerse, al solicitar la autorización para las destilaciones, á no vender cantidad alguna de los alcoholes ó aguardientes que obtengan.

4.ª Los almacenistas llevarán cuentas corrientes separadas

para los alcoholes y aguardientes neutros que tengan en su poder procedentes de existencias anteriores al 1.º de Octubre del año próximo pasado, para las que después hubieren recibido con las cuotas de fabricación y especial de consumos satisfechas y para las que en adelante reciban con la última de dichas cuotas garantidas.

Las Aduanas, Administraciones de Hacienda ó Administraciones especiales de la renta que visen los vendis consignarán, según la cuenta en que sea baja el aguardiente ó el alcohol de cada expedición, una de las tres notas siguientes, según proceda:

a) El alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendi se refiere procede de existencias anteriores al 1.º de Octubre de 1904, y los receptores del género no tendrán opción á ninguna clase de abono, cualquiera que sea la inversión que den al líquido.

b) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendi se refiere se han satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, las que en los casos procedentes serán de abono al destinatario.

c) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendi se refiere se ha satisfecho la cuota de fabricación y está garantida la especial de consumo. La cuota satisfecha será de abono al destinatario en los casos que procedan.

5.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos y almacenistas que pretendan rebajar los alcoholes neutros con la simple adición de agua, deberán avisar á la Administración correspondiente dos días antes de empezar las operaciones, que serán necesariamente presenciadas por el funcionario que al efecto se designará en el momento en que se reciba el aviso.

Antes de empezar la operación se tomará nota del volumen y graduación de los alcoholes que hayan de diluirse, é igual nota se tomará al final de aquélla, á fin de que en el acto se liquide la cuota adicional de 0'50 pesetas por cada litro que aumente el líquido diluido.

La liquidación se hará en los talonarios de adeudo, y el ingreso se realizará en la forma establecida para los demás recursos de la renta.

6.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos que quieran utilizar los de caña, ron y coñac que reciban de otros productores para preparar bebidas, lo declararán así ante la Administración y deberán llevar una cuenta separada; por litros de alcohol absoluto, de las cantidades de aguardientes de caña, ron y coñac que se reciban en sus establecimientos para la preparación de sus productos.

Se consignará como primera partida de cargo en esta cuenta las existencias actuales, que serán debidamente comprobadas por la Inspección.

Si por los indicados líquidos se hubiesen satisfecho las cuotas del impuesto en el establecimiento de procedencia, se harán los abonos correspondientes al practicar las liquidaciones de los productos con ellos obtenidos, y en la misma forma se harán las cancelaciones en los casos en que las aludidas cuentas estén garantidas.

Las garantías prestadas en las fábricas ó establecimientos de que procedan los aguardientes de caña, ron y coñac quedarán sustituidas por las de la fábrica receptora en la cantidad que corresponda á los líquidos recibidos, y cargados en sus respectivas cuentas.

Si entre lo consignado en la guía y lo que resulte á la en-

trada en la fábrica de destino hubiese diferencias, se exigirá el pago de las cuotas correspondientes á la fábrica ó establecimiento de procedencia.

7.ª En lo sucesivo podrán circular sin precinta los garrafrones, damajuanas, botellas ó frascos de cabida superior á cinco litros que contengan aguardientes compuestos ó licores, de cuyo requisito quedan exceptuados por el Real decreto de que se trata; pero la procedencia legal de los líquidos que en dichos envases circulen se acreditará en todo caso con las gias ó vendis que determina el capítulo 15 del reglamento de la renta del alcohol.

8.ª Las disposiciones del Real decreto de referencia entrarán en vigor inmediatamente, y las Administraciones é Inspecciones de la renta facilitarán la aplicación de los nuevos preceptos á las cuentas y liquidaciones pendientes, con las menores molestias posibles para la fabricación y el comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 2 de Agosto).

### Administración de Hacienda

CIRCULAR

1355

La Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 12 de Agosto de 1902, dice en la parte dispositiva referente á la evaluación de fábricas para los efectos de la contribución de edificios y solares, lo siguiente:

1.º El líquido imponible de los edificios y solares destinados exclusivamente á usos industriales, se fijará deduciendo del producto íntegro una tercera parte

por huecos y reparos. Si la maquinaria industrial fuera propia del mismo dueño del edificio y la alquilara en unión de este último, se le deducirá otra tercera parte del producto íntegro de dicha maquinaria. Si el dueño del edificio y de la maquinaria utilizara el uno y la otra para uso propio, se computará la renta imputable al edificio y sus anejos inmuebles, deduciéndose una tercera parte de la renta íntegra por huecos y reparos, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que le corresponda por los elementos de fabricación que utilice.

Conocidas como son, las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos y Juntas periciales para la evaluación de fábricas, entre las que se comprenden las instaladas y que se instalen en los pueblos de esta provincia, con saltos de agua para la producción de fluido eléctrico destinado al alumbrado y fuerza motriz, esta Administración encarga á los señores

Alcaldes remitan una relación con arreglo al modelo que se inserta á continuación, debiendo advertirles, que los aumentos de riqueza que se produzcan por las instalaciones de que se ha hecho mención, han de incluirse en los apéndices al amillaramiento que se formen para 1906, y si éste documento se halla ya aprobado en uno adicional que debe presentarse en esta oficina á los efectos reglamentarios, todo bajo la responsabilidad de dichas Corporaciones, tanto por lo que respecta á la veracidad de los datos que consignen en el estado como á la inmediata remisión de ellos, que bajo ningún pretexto debe exceder de quince días.

Logroño 2 de Agosto de 1905.  
—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

\*\*

## MODELO QUE SE CITA

### PUEBLO DE

*RELACION de las fábricas con saltos de agua instaladas en este distrito municipal para la producción de fluido eléctrico con destino al alumbrado y fuerza motriz, con expresión del líquido imponible que ha de servir de base á la contribución de edificios y solares y demás pormenores que se consignan.*

Punto donde está situada la fábrica, su denominación y nombre del dueño del edificio	NOMBRE del dueño de la maquinaria	NOMBRE del arrendatario	PRODUCTO íntegro — PESETAS	Baja reglamentaria según los casos de la Real orden de 12 de Agosto de 1902 — PESETAS	LÍQUIDO imponible — PESETAS

Se expresarán por nota las circunstancias que se han tenido presentes para figurar la cuantía de la baja.

(FECHA Y FIRMA.)

**Administración de Hacienda**  
**Utilidades**

1360

No habiendo presentado los Ayuntamientos que se citarán al final la copia certificada de sus presupuestos de gastos para 1905, según está prevenido en el ar-

tículo 23 del vigente Reglamento de Utilidades, el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia de 31 de Julio último, ha acordado la imposición de una multa de 50 pesetas á cada uno de los referidos Ayuntamientos, ó sea el minimum de la que señala el art. 59 del repetido reglamento, concediéndoles un plazo de diez días para su ingreso y otro de cinco

para que remitan á la Administración de Hacienda las copias de sus presupuestos, advirtiéndose que de no hacerlo en el término concedido les será impuesta la multa de 500 pesetas, ó sea el máximo de la que marca el art. 59.

Logroño 3 de Agosto de 1905.—  
El Administrador de Hacienda,

Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

*Ayuntamientos que se citan:*

Villarroya	Torremonalvo
Fonzaleche	Ribafrecha
Viniegra de Abajo	Daroca
Hormilleja	

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA**

MES DE AGOSTO DE 1905

1356

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes, por compradores de bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE del comprador	SU DOMICILIO	CLASE Y NOMBRE de la finca	SU PROCEDENCIA	Número del		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican	PLAZOS que adeudan	FECHA del vencimiento	Importe — Ptas.
				INVENTARIO	PAGARÉ				
D. Nicolás Herreros	Logroño	"	Clero	"	1141	Logroño	Réditos de Censos	15 Agosto 1905	23 38
El mismo	Idem	"	Idem	"	526	Idem		15 Agosto 1905	
D. Juan Bautista Marín	Haro	"	"	"	6878	Haro		30 Agosto 1905	

Logroño 3 de Agosto de 1905.—El Interventor de Hacienda, José Prósper.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

— 14 —

rificarse ante los Tribunales provinciales, y aquellos otros que deban tener lugar ante el Tribunal superior.

Art. 16. El Tribunal superior formulará el programa que haya de regir para los exámenes de su grado, sometiéndole á la aprobación del Ministro de la Gobernación. Cada Tribunal provincial formulará también su programa y lo remitirá á la Dirección general de Administración, que, en vista de ellos, redactará y someterá á la aprobación del Ministro el que ha de regir para todos de una manera uniforme. Estos programas se publicarán en la GACETA y en los *Boletines oficiales* con ocho meses de anticipación, cuando ménos, á la fecha de los exámenes.

Art. 17. Los ejercicios para los aspirantes que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales serán dos, uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática Castellana.
- 2.º Aritmética y contabilidad con relación á los servicios del Estado.
- 3.º Nociones de Derecho administrativo.
- 4.º Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas, Presupuestos generales del Estado y Contabilidad provincial y municipal.
- 5.º Legislación general de los servicios más importantes del Estado, Legislación provincial y municipal, de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral, de policía, de guardería rural y forestal y de expropiación forzosa.
- 6.º Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán, en un tiempo que no podrá bajar de media hora, á una pregunta sacada á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á dos de cada una de las tres últimas.

Art. 18. Para los aspirantes al cargo en Municipios mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una

— 15 —

pregunta, sacada á la suerte, de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionada con Legislación municipal é Historia de los Municipios, redactando, en el término de tres horas, una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien dará recibo de ellas; las sellará y rubricará en todas sus hojas; las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, calificará el ejercicio en sesión secreta, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general de Administración, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes aprobados.

Art. 19. El segundo ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en toda su extensión y Aritmética y Contabilidad.
- 2.º Francés (curso completo).
- 3.º Nociones de Moral y Derecho usual.
- 4.º Derecho político y administrativo.
- 5.º Derecho civil y Legislación penal.
- 6.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.
- 7.º Legislación general provincial, municipal y electoral, de reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía, expropiación forzosa, guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y asociaciones y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á una pregunta de cada una de las seis primeras materias, y á cuatro de la séptima, todas sacadas á la suerte.

**Sección Judicial**

*Juzgados Municipales*

1353

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con el haber que devenguen los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en la forma que previene el Real decreto de 1.º de Abril de 1871, en el término de quince días.

Arnedillo 1.º de Agosto de 1905.—El Juez municipal, Agustín Peña.

1361

Don José San Millán y Ochoa, Juez municipal de esta villa de Fon-zaleche;

Hago saber: Que con el fin de proveerla en propiedad por hallarse servida interinamente, se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado, cuyo cargo podrá solicitarse por término de quince días, por aquellos que reúnan las condiciones que exige el reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, acompañando á la solicitud los documentos que marca el artículo trece del mismo, y sin percibir otros derechos que los de arancel.

Fonzalache tres de Agosto de mil novecientos cinco.—José San Millán.—P. S. M.: El Secretario interino, Casto Zaldo.

Don José San Millán y Ochoa, Juez municipal de esta villa de Fon-zaleche;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Portero Alguacil de este Juzgado municipal, sin otros derechos que los de arancel, los que deseen desempeñarla, lo solicitarán dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fonzaleche tres de Agosto de mil novecientos cinco.—José San Millán.—P. S. M.: El Secretario interino, Casto Zaldo.

**Anuncios Oficiales**

CANALES

1350

Ha desaparecido de esta jurisdicción y sitio de Ollueza, un caballo de la propiedad de D. Bernardino Martín, vecino de Huerta de Arriba,

cuyas señas son: alzada de más de siete cuartas; edad de tres á cuatro años; pelo rojo claro; patilizado de ambos pies, careto y con una cicatriz en un ojo á causa de faltarle parte del borde de un párpado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que si es hallado sea conducido á esta Alcaldía.

Canales 1.º de Agosto de 1905.—El Alcalde, Juan Martínez.

NAVAJÚN

1351

Aprobados por el Ayuntamiento en sesión del día 30 del actual, el dictamen del Síndico y Comisión de Hacienda y fijadas definitivamente las cuentas de este Municipio correspondientes al año de 1904, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, con objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y hacer y presentar por escrito las observaciones que crean oportunas.

Navajún 31 de Julio de 1905.—El Alcalde, Bernardo Ortega.

VILLAMEDIANA

1357

Don Domingo Martínez y Baldó, Alcalde constitucional de esta villa; Hago saber: Que terminado el apéndice que ha de servir de base para la

confección de los repartos de rústica y urbana del año 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Villamediana 28 de Julio de 1905.—Domingo Martínez.

1362

Don Domingo Martínez y Baldó, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago presente: Que aprobados definitivamente en Junta general de regantes, los proyectos de ordenanzas y reglamento de Sindicato y Jurado de riego por que ha de regirse, una vez constituido en tal, la Comunidad de regantes de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 7.º de la Instrucción para formar y tramitar las expresadas ordenanzas, aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884, quedan expuestas al público por espacio de treinta días, á fin de que los usufructuarios de las aguas de esta jurisdicción puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de todos los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Villamediana 4 de Agosto de 1905.—Domingo Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL

— 16 —

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacerle alguna observación para que amplie la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando los nombres de los aprobados en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta con los ejercicios á la Dirección general.

Art. 20. El ejercicio práctico será análogo en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiere, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 21. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 22. En los ejercicios á que se refieren los artículos 18 y 20 actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 23. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo, que se anunciará oportunamente. Si alguno justificara debidamente la falta de presentación en su turno, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho si entonces no se presenta.

Art. 24. El resultado del sorteo y el día en que han de comenzar los exámenes se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 25. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que hayan aprobado en todos los ejercicios. Estas certificaciones de aptitud

— 13 —

rio de la Diputación provincial y un Secretario de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Presidente del Tribunal y que actuará de Secretario de éste, sin voto.

En las capitales donde no existe Universidad presidirá el Tribunal el Presidente de la Diputación, y será Vocal un Diputado provincial, designado por el Presidente y que tenga el carácter de Letrado.

En Madrid se constituirá el Tribunal en la siguiente forma: Presidente, el Director de Administración, y Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central, un Ministro del Tribunal de Cuentas, designado por su Presidente; un Abogado, designado por el Colegio de Madrid; un Catedrático de Francés, nombrado por el Ministro de Instrucción pública; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento de Madrid. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, designado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere la asistencia, por lo menos, de la mayoría de sus individuos.

Art. 14. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamiento en Municipios de 2 000 á 15.000 habitantes, exceptuados los de capitales de provincia, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior de Madrid actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento en Municipio mayor de 15.000 habitantes ó en capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior á dicha cifra. Los títulos de aptitud expedidos por los Tribunales provinciales facultarán, no obstante, para concurrir plazas en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, siempre que el aspirante acredite, además, cinco años de servicios como Secretario en Municipio mayor de 2.000 habitantes.

Art. 15. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea: aquellos que hayan de ve-